

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Rad. 11001-2252000-2020-00194 N.I 5120

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acta Aprobatoria 30/2021

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala la solicitud de Preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte, elevada por la Fiscalía 54 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional -DNJT-, en relación con el postulado RICHARD JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, quien se desmovilizara del BLOQUE CATATUMBO de las AUC.

### **2. IDENTIDAD DEL POSTULADO**

RICHARD JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 10'930.528 de Montería - Córdoba<sup>1</sup>. Se desmovilizó del Bloque Catatumbo de manera colectiva el 10 diciembre de 2004<sup>2</sup>.

Fue postulado a la Ley de Justicia y Paz, mediante oficio del 15 de agosto de 2006, y relacionado en la casilla 808 de la lista remitida a la Fiscalía General de la Nación.

### **3. PETICIÓN**

La Fiscalía 54 DNJT, radicó ante la Secretaría de esta jurisdicción, solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por preclusión de la investigación adelantada en esta jurisdicción contra el postulado RICHARD JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte.

---

<sup>1</sup> Expediente Digital Rad. 2020-00194: Materialidad/ 003. IdentificaciónHernandez.

<sup>2</sup> Ibidem. 004. PostulaciónHernández.

Para el efecto, citó como fundamento lo dispuesto en los artículos 82, 331 y 332, numeral 1 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 5, parágrafo 2 de la Ley 1592 de 2012.

Como soporte, solicitó la incorporación de los elementos de conocimiento que consideró sustentaban su solicitud, entre ellos, el certificado de estado de cédula de ciudadanía de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>3</sup>; el Registro Civil de Defunción No. 0809484 respecto de quien respondiera al nombre de RICHARD JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ<sup>4</sup>; el informe de plena identidad del postulado<sup>5</sup>; el oficio de postulación suscrito por el Ministerio del Interior y de Justicia<sup>6</sup>; el edicto emplazatorio<sup>7</sup> y la hoja de vida.

En cuanto al avance del proceso del postulado ante esta jurisdicción, la Fiscalía hizo saber que HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, rindió una única diligencia de versión libre el 19 de enero de 2010, en la que relató las circunstancias de su vinculación a la estructura paramilitar; si bien no se refirió a los hechos que cometió cuando hizo parte del conflicto armado interno colombiano, sí indicó que ingresó al Bloque Catatumbo a mediados de enero del 2000, cuando se dirigió al corregimiento de La Gabarra, y fue recibido por alias Omar, comandante de la escuela de entrenamiento que funcionaba en dicho territorio. También se supo que una vez recibió entrenamiento paramilitar, fue enviado a la compañía Cazadores, comandada por Isaías Montes Hernández, alias Mauricio, donde permaneció 11 meses, luego de los cuales, integró el grupo denominado Huracanes, con el que se desmovilizó el 10 de diciembre de 2004<sup>8</sup>.

Sobre la muerte del postulado, la Fiscalía señaló que luego de realizadas las investigaciones tendientes a ubicarlo, para continuar con su proceso transicional, se encontró que mediante Resolución No. 11721 del 10 de noviembre de 2016, la Registraduría Nacional del Estado Civil, canceló por muerte la cedula de ciudadanía No. 10.930.528, que correspondía al postulado; así mismo, indicó que al acceder al registro civil de defunción del postulado con indicativo serial No. 08090484, logró esclarecer que su muerte tuvo lugar el 27 de agosto de 2016, a las 5:30 horas, en Barquisimeto – Venezuela, sin que se tenga certeza sobre la causa de su muerte<sup>9</sup>; motivo por el que ha adelantado las investigaciones pertinentes con el fin de establecer la causal, sin tener resultados favorables, en

---

<sup>3</sup> Ibidem. 001. CertificadoEstadoCedula.

<sup>4</sup> Ibidem. 002. RegistroCivilDefuncion.

<sup>5</sup> Ibidem. 003. IdentificaciónHernández.

<sup>6</sup> Ibidem. 004. PostulacionHernandez.

<sup>7</sup> Ibidem. 006. RequisitosElegibilidad1.

<sup>8</sup> Ibidem. 007. RequisitosElegibilidad2. Folio 6.

<sup>9</sup> Ibidem. 002. RegistroCivilDefuncion.

consideración de las dificultades de documentar hechos que ocurrieron en el país de Venezuela.

En Consecuencia, consideró la Fiscalía, que los elementos probatorios aportados e incorporados oportunamente, demuestran objetivamente la muerte de quien se encuentra plenamente identificado como postulado a la Ley de Justicia y Paz, bajo el nombre de RICHARD JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ; motivo por el que solicitó a la Sala acceder a la petición en el pronunciamiento del caso.

#### **4. DEMÁS INTERVINIENTES.**

El defensor del postulado, la señora delegada del Ministerio Público y la representación de víctimas coadyuvaron la petición de la Fiscalía, al considerar que a pesar de no conocer la causal del fallecimiento, con el registro civil de defunción se lograba acreditar la causal objetiva que da lugar a la preclusión de la investigación.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

Para abordar el caso en concreto se hará referencia a dos cuestiones, en primer lugar, la competencia de esta Sala de Conocimiento para pronunciarse respecto a la situación del postulado ante esta jurisdicción y en el marco de la Ley 975 de 2005 y en segundo lugar, establecer si los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía resultan suficientes, para acreditar la causal objetiva alegada.

Sobre la primera cuestión, se tiene que en términos del parágrafo 2 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 “(...) *En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal*”.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, si se ha iniciado el trámite judicial en los términos de la Ley 975 de 2005, toda solicitud que pretenda excluir de los beneficios de la ley a un postulado –por solicitud propia, de la Fiscalía o del Gobierno Nacional– o que se proceda con el archivo de las diligencias o la preclusión de la investigación, por ser decisiones propias de un proceso de esta naturaleza, deben ser tramitadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos de la citada ley, en concordancia con

los de la codificación penal vigente, pues el trámite deja de ser político-gubernativo para convertirse en uno estrictamente judicial.

En ese sentido, al ser competente esta Sala para resolver la citada solicitud, lo primero que ha de señalarse es que el procedimiento que se solicita dar por terminado en el presente asunto, es aquel que conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005, se orientó a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales del postulado RICHARD JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, como integrante del grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado BLOQUE CATATUMBO de las AUC, bajo el marco de la justicia transicional, y luego de la desmovilización de dicha estructura paramilitar.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia ha mencionado que por ser la responsabilidad penal indelegable, cuando se produce la muerte de un postulado a quien se le atribuye la comisión de uno o varios delitos, bien sea de forma individual o como parte de una organización criminal, surge una circunstancia que impide ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la justicia transicional.

En este sentido, encuentra la Sala que de conformidad a los elementos materiales de conocimiento aducidos por la Fiscalía, efectivamente, la Sala encuentra la competencia suficiente para pronunciarse sobre el particular, en virtud a la trayectoria y enunciación que el mismo postulado hiciera en diligencia de versión libre, respecto a sus vínculos con la estructura paramilitar; y si bien no se tuvo conocimiento de la comisión de crímenes a cargo de dicho postulado en esa estructura, esto pudo haber sido por la falta de comparecencia a completar su relato por el particular.

Esta Sala ha indicado que el sentido de la audiencia de sustentación de la solicitud de preclusión por muerte, no debe ser la verificación únicamente del carácter objetivo del fallecimiento, sino que al tratarse del deceso de un postulado a la Ley de Justicia y Paz, resulta importante conocer cuáles fueron las incidencias del postulado en la estructura armada, la entrega de bienes, registro de víctimas, causa de la muerte del postulado, ya que todo ello contribuye a la construcción de la verdad, como pilar fundamental en el proceso de reconstrucción histórica a cargo de esta jurisdicción.

La terminación anticipada del proceso en Justicia y Paz, indistintamente si se conocen sus versiones libres, o no, salvo que se verifique su debida postulación ante esta jurisdicción, significa, como se ha dicho y se reitera, una menor porción al derecho al esclarecimiento de la verdad y la disminución de la posibilidad de establecer responsabilidades penales respecto de terceros.

Lo anterior, cobra especial relevancia, cuando se comprende que el esclarecimiento de la verdad, es un principio que informa este proceso transicional y que cada vez que se excluye un postulado, o se decreta la preclusión de la investigación por muerte, sin que este haya participado en versiones libres o audiencias ante Conocimiento, se pierde la oportunidad valiosa de conocer detalles que permitan la reconstrucción de lo ocurrido.

Sobre la segunda cuestión, relacionada con la evidencia que soporta el deceso del postulado; si bien no fue posible establecer la causa de su muerte, en razón a que su fallecimiento, según la Fiscalía, tuvo lugar en el país de Venezuela, existe una alta probabilidad de verdad en relación con el deceso de RICHARD JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, respecto del cual no tendría la Sala Forma de objetar; razón por la que se dispondrá admitir la preclusión de la investigación formulada por la Fiscalía y ante la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, se impone declarar la cesación del procedimiento y la extinción de la acción penal por muerte del postulado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Justicia y Paz,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: EXTINGUIR** el proceso adelantado en la jurisdicción de Justicia y Paz por la muerte del postulado RICHARD JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 10.930.528 de Montería - Córdoba. En consecuencia, **PRECLUIR** la investigación que se adelantó de conformidad con la Ley 975 de 2005.

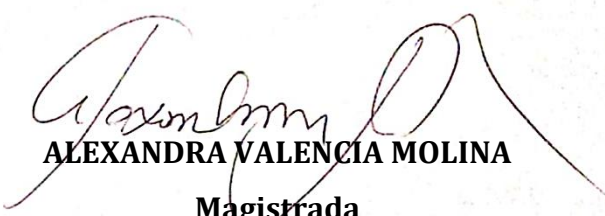
**SEGUNDO: COMUNICAR** este fallo a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que a su vez corra traslado a las autoridades de la Justicia Ordinaria que conocieron o conocen de procesos en contra de RICHARD JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, por hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en el BLOQUE CATATUMBO.

**TERCERO: ENVIAR** copia de esta decisión al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Director General del INPEC, al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y a la Defensoría del Pueblo.


**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO:** En firme esta decisión, se dispone el archivo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado

(Con excusa justificada)

**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada